

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA MAYO 6 DE 2021 NOTIFICADO POE ESTADO N° 52 DE FECHA 07/05/2021.”

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2010-292-	EXONERACION DE ALIMENTOS	ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA	DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEIDIS ALMARIO ESPITIA	(14) DE MAYO DE 2021	(18) DE MAYO DE 2021	(20) DE MAYO DE 2021

El anterior memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 06/05/2021, NOTIFICADO POE ESTADO N° 52 DE FECHA 07/05/2021.”, impetrada por el apoderado del demandante queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir del día (18) de mayo de 2021, hasta el (20) de mayo de 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día, fijada (14) de mayo de 2021, hora 8:00 de la mañana.-

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

⏮ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

F

FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO <fernandosi
lvabrochero@outlook.com>

Lun 10/05/2021 9:13

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad



RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...

284 KB

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD - ATLÁNTICO

Dra. DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

E. S. H. D.

RAD: 087583184002 -2010-00292-00

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO, también mayor de edad, vecino la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.868 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA**, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho, encontrándome dentro del término legal para ello, presento y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido por el Despacho el día 6 de mayo de 2021 y notificado por estado No. 52 el día 7 de mayo de 2021, a través del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** de la referencia.

SOLICITO, ACUSE DE RECIBIDO.

Atentamente,

FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO

C.C. No. 72.285.868 de Barranquilla

T.P. No. 200.112 C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SOLEDAD - ATLÁNTICO

Dra. DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

E. S. H. D.

RAD: 087583184002 -2010-00292-00

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO, también mayor de edad, vecino la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.868 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA**, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho, encontrándome dentro del término legal para ello, presento y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido por el Despacho el día 6 de mayo de 2021 y notificado por estado No. 52 el día 7 de mayo de 2021, a través del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

El sustento fáctico del presente Recurso tiene como objeto los siguientes hechos:

PRIMERO: A través de auto del 6 de mayo de 2021 y notificado por estado No. 52 el día 7 de mayo de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SOLEDAD - ATLÁNTICO** ordena **RECHAZAR LA DEMANDA**, por **FALTA DE COMPETENCIA** y ordena remitir el proceso los **JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA EN TURNO**.

SEGUNDO: EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SOLEDAD – ATLÁNTICO, argumenta su rechazo en lo siguiente:

(...) el presente asunto se trata de un proceso de exoneración de alimentos en contra de personas mayores de edad y en el respectivo acápite de notificaciones de la demanda se reseña como dirección de las demandadas la CALLE 49 No. 44 – 13 BARRIO ALFONSO LOPEZ – SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA, donde se infiere tienen sus domicilios o residencias, soporta ello, el acta de conciliación fallida que se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2020 en la comisaría de familia del Municipio de San pedro de Urabá Antioquia.

Al respecto, el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, dispone que: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

También es preciso traer a colación lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 de CGP, que prescriben lo siguiente:

fernandosilvabrochero@outlook.com

Celular: 301-2418319

Barranquilla – Colombia

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también **competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**” (negrillas del despacho).

- En este caso la que era menor de edad (hoy mayor) ni su madre en cuyo favor se decretaron los alimentos que se pretende exonerar, se encuentran radicadas en esta municipalidad como tampoco el demandante, a efectos de fincar la competencia en este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, este despacho se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA – (...)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El inc. 1 del art. 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) establece que “... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... para que se reforme o revoquen*”. Por su parte, el inc. 3 de este mismo artículo señala que “*Cuando el auto (recurrido) se pronuncie por fuera de audiencia el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto*”.

Dado que este auto fue notificado en el estado N° 52 del viernes 7 de mayo de 2021 el término de 3 días para que sea recurrido en reposición finaliza el día miércoles 12 de mayo de 2021, por lo que este recurso se presenta en debida forma y tiempo.

2. EL AUTO DEBE SER REVOCADO PORQUE DEBE APLICARSE EL CRITERIO DE FUERO DE ATRACCIÓN.

El numeral 6 del art. 397 del C.G.P. dispone que:

“(...) 6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. (...)*”

Adicionalmente lo expreso la H. Corte Suprema de Justicia en el auto radicado 11001-02-03-000-2017-587-00 de fecha 4 de abril de 2017, en que se señala: “Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6 del artículo 397 ejustem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

La norma se aplica al Juez que fijó los alimentos, y este solo pierde competencia para conocer de la petición de exoneración de cuota alimentaria, cuando se trate del alimentario menor de edad y que haya cambiado de ciudad de domicilio. Si bien es cierto en su momento se fijó cuota alimentaria a favor de dos menores y la ex cónyuge de mi representado, lo que se pretende con la demanda presentada y rechazada es la exoneración de la cuota alimentaria de la ex cónyuge y de una de las hijas de mi representado la cual ya es mayor de edad. Con respecto a la cuota alimentaria a favor de la hija menor no se pretende nada, razón por la cual es el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD – ATLÁNTICO**, el competente para conocer de la presenta demanda por no haber dentro de la parte demandada menor de edad alguno.

Por lo tanto, el Juez que conoció el proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de **ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA**, le compete el conocimiento de los procesos de aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria que solicita el mismo.

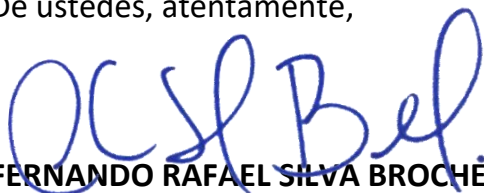
III. SOLICITUDES

De acuerdo a lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva:

PRIMERO. Reponer el auto proferido por el Despacho el día 6 de mayo de 2021 y notificado por estado No. No. 52 el día 7 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, admitir la demanda.

SEGUNDO. En caso de no reponer la decisión por favor dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo dispuesto en el artículo 320 y s.s del C.G.P, evento en el cual, solicito se tenga por sustentado el recurso en debida forma, con los mismos argumentos que se han esbozado en el memorial que nos ocupa, reservándome la facultad de agregar nuevos argumentos dentro de la oportunidad procesal indicada en el núm. 3 del Art. 322 *ibidem*, de estimarse pertinente.

De ustedes, atentamente,



FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO

C.C. No. 72.285.868 de Barranquilla

T.P. No. 200.112 C.S.J.